



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Sevilla
P.A. 235/19 - 5

SENTENCIA n° 235/19

En Sevilla, a 2 de diciembre de 2019, Julia Ruiz del Portal Lázaro Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Sevilla, ha visto y examinado los autos referenciados, seguidos a instancia de Don F J B A con la asistencia jurídica del Letrado Don Antonio Romero Torres, contra la desestimación presunta por el Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación de la petición realiza en fecha 17/1/17 en reclamación de abono de conceptos salariales y atrasos. Cuantía inferior a 30.000 .- euros .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Formalizada demanda con todos los requisitos legales, se reclamó el expediente administrativo señalándose fecha para la celebración de la vista oral.

SEGUNDO.- En el acto de la vista la actora se ratificó en su demanda, solicitando su estimación conforme al suplico de la misma. La parte demandada solicitó la desestimación de la demanda por resultar ajustada a derecho la resolución impugnada. Practicada la prueba propuesta se declaró el pleito concluso para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.



Código Seguro de verificación: ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIA RUIZ DEL PORTAL LAZARO 02/12/2019 12:31:12	FECHA	03/12/2019
	RAFAEL COVEÑAS PEREZ 03/12/2019 09:33:52		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/8





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la desestimación presunta por el Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación efectuada el 17/1/17 por la que se solicita se incluya en su complemento específico , los conceptos de fin de semana , jornada intensiva y rotación , abonándosele en consecuencia la suma de 354,23 .- euros mensuales , y los atrasos devengados cuatro años antes.

La pretensión anulatoria que se solicita se fundamentan en :

1º) el incumplimiento del del acuerdo económico de marzo de 2007 entre el Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación y el Cuerpo de Policía Local .

2º) de forma subsidiaria solicita que se tenga estimada por silencio positivo la petición deducida ante el Ayuntamiento.

SEGUNDO.- En primer lugar y en lo que se refiere al pretendido incumplimiento del Acuerdo a que hemos hechos referencia hemos de traer a colación la sentencia del Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 13 de esta localidad en la que pronunciándose sobre el mismo llega a la conclusión de que éste no vincula a la Corporación demanda en tanto que no habiendo sido aprobado por el Pleno el mismo constituye una mera declaración de intenciones con el compromiso de negociar . Así en el fundamento jurídico segundo se viene a decir << Los hechos declarados probados determinan la desestimación del recurso. En efecto el acuerdo económico en el que se sustenta la demanda , relativo al complemento específico de penosidad , estable el compromiso de negociar en septiembre de 2007 la valoración de puestos de trabajo y si llegado el 1 de enero de 2008 la VPT no ha



Código Seguro de verificación: ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIA RUIZ DEL PORTAL LAZARO 02/12/2019 12:31:12	FECHA	03/12/2019
	RAFAEL COVEÑAS PEREZ 03/12/2019 09:33:52		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/8





concluido se abonará al personal de la Policía Local la cantidad de 118,08 euros al mes correspondiente al periodo enero-diciembre de año 2007; se añade igual cantidad correspondiente a los meses del años 2008 y 2009.

Como puede verse se trata de una declaración de intenciones, de un acuerdo para iniciar los procedimientos , de un compromiso de negociación de la VPT , que no vincula a la corporación demandada por cuando que no han sido aprobados por el Pleno salvo el calendario laboral . Debe recordarse como señala la parte demandada , que si bien la ley 7/2007, de 12 de abril (EBEP) señala que la determinación y aplicación de las retribuciones complementarias de los funcionarios y las materias referidas a calendario laboral , horario , jornada, vacaciones, permisos , movilidad entre otras puede ser objeto de negociación por parte de la administración y organizaciones sindicales (Art.37), también dispone que los acuerdos han de versar sobre materias que sean competencia de los órganos de gobierno y para su validez será preciso la aprobación expresa y formal de los mismos (Art.38) .Por su parte la Ley 7/85, de 2 de abril reguladora d ellas Bases de Régimen Local establece en su artículo 22 que corresponden , en todo caso , al Pleno , entre otras atribuciones , la fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias fijas y periódicas de los funcionarios y el artículo 93 señala que su estructura y criterios de valoración objetiva se atenderán a las del resto de funcionarios públicos y su cuantía global será fijada por el Pleno de la Corporación dentro de los limites máximo y mínimo que se señalen por el estado . Del mismo modo el R.D.861/1986, de 25 de abril que regula las retribuciones de los funcionarios de la Administración Local remite al Pleno la aprobación de la valoración de puesto de trabajo que efectúa la corporación. >>



Código Seguro de verificación: ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIA RUIZ DEL PORTAL LAZARO 02/12/2019 12:31:12	FECHA	03/12/2019
	RAFAEL COVEÑAS PEREZ 03/12/2019 09:33:52		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/8





Pues bien atendiendo a la citada sentencia , cuyos razonamientos son plenamente compartidos por la que suscribe , y no tratándose de un acuerdo que vincule a la Corporación no podemos entender que se haya producido la vulneración del mismo en los términos pretendidos por la actora.

Resta por analizar si, de forma subsidiaria , puede entenderse estimada la pretensión en aplicación del instituto del silencio y ello en aplicación del artículo 21 y 24 de la Ley 39/2015.

No podemos acoger la citada pretensión y ello a la luz de la sentencia del TS de 6 de noviembre de 2018 y la de 28 de mayo de 2019 , en las que el TS viene a decir que no cualquier solicitud puede prosperar con el silencio si no cuenta con un procedimiento específico regulado y que la solicitudes anteriores al inicio del procedimiento de oficio sólo pueden ir dirigidas a que este se inicie. Así tras la cita del a sentencia de 6 de noviembre , añade el TS en los fundamentos séptimo y octavo de la sentencia del años 2019 :

<< SÉPTIMO.- La posición de la Sala frente a una solicitud de comisión de servicios tras su oferta por la administración que corresponda. Procedimiento iniciado de oficio.

Ya hemos dicho en el fundamento anterior que nuestra jurisprudencia insiste en que una petición de un interesado no comporta un procedimiento iniciado a solicitud del interesado en los términos del art. 43.1 y 2. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre .

Aquí hemos de partir de que un determinado puesto se oferta en comisión de servicios dando lugar a una solicitud de los interesados en ocupar el susodicho puesto de trabajo.

Se trata, por tanto, de un expediente iniciado por voluntad de la administración, es decir de oficio en los términos del art. 44.1. de la Ley 30/1992 , ya que es la interesada en su



Código Seguro de verificación: ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIA RUIZ DEL PORTAL LAZARO 02/12/2019 12:31:12	FECHA	03/12/2019
	RAFAEL COVEÑAS PEREZ 03/12/2019 09:33:52		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/8





cobertura mediante la oportuna convocatoria. Sin embargo, para su ejecución es necesaria la subsiguiente voluntad de los interesados en ocupar los puestos de trabajo vacantes formulando la pertinente petición para que, finalmente, aquella cobertura pueda tener lugar.

La solicitud de los candidatos no transforma un procedimiento iniciado de oficio en uno iniciado a solicitud del interesado, en los términos del art. 43.1 de la Ley 30/1992 . Ni tampoco una hipotética solicitud sin previa oferta da inicio a un procedimiento administrativo en los términos del art. 43 de la Ley 30/1992 .los principios de mérito y capacidad a que se refiere el art. 103.3. CE . Sobre tal aspecto insiste nuestra jurisprudencia tanto en lo que se refiere al acceso (por todas la STS 29 de noviembre de 2018, casación 2037/2016 y las allí citadas) como a la imprescindible observancia de su cumplimiento en la provisión de los puestos de trabajo (STS 7 de mayo de 2019 , recurso ordinario 197/2017).

Por las anteriores razones no cabe incluir el procedimiento de provisión transitoria de puestos de trabajo mediante el régimen de comisión de servicios en la tipología de procedimiento iniciado a iniciativa del interesado sino en procedimiento iniciado de oficio.

Pero, además, esa voluntad de que no opere el silencio administrativo positivo se encuentra declarada por el legislador en la Disposición Adicional vigésima novena. Régimen jurídico aplicable a la resolución administrativa en determinadas materias de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, en su anexo 2 incluye la Resolución de solicitudes sobre adscripción de puestos de trabajo y otros procedimientos regulados en el **RD** 469/1987, de 3 de abril, cuya resolución implique efectos económicos como excepción del apartado 2 del art. 43 de la Ley 30/1992 .



Código Seguro de verificación: ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIA RUIZ DEL PORTAL LAZARO 02/12/2019 12:31:12	FECHA	03/12/2019
	RAFAEL COVEÑAS PEREZ 03/12/2019 09:33:52		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/8





Esa redacción que proclama no adquirir por silencio positivo resoluciones que impliquen efectos económicos en la adscripción de puestos de trabajos se halla también en el apartado k) del art. 2 del **RD 1777/1994**, de 5 de agosto , de adecuación de las normas reguladores de los procedimientos de personal a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Así explicita el preámbulo del **RD** que "determinados procedimientos comportan consecuencias económicas y organizativas que, por su incidencia en el gasto público y en el principio de auto organización de las Administraciones Públicas, han de entenderse exceptuados del principio general de estimación presunta de las solicitudes en las que no recaiga resolución expresa en plazo". Argumentos plausibles en razón del contenido del art. 133.4 CE .

OCTAVO.- La vigencia del **RD 1777/94**, art. 2. K).

Se pregunta por el apartado k) del art. 2 del **RD 1777/1994** si bien las comisiones de servicios se encuentran previstas en la letra c).

Resulta patente que ningún Real Decreto posterior ha derogado el **RD 1777/1994** (art. 2.2 C. Civil).

Sin embargo, si ha sido afectado por un Real Decreto Ley, el 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y de cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa.

Bajo ese proceloso título legislativo hallamos un precepto que ilustra sobre el carácter de negativo del silencio en el **RD 1777/1994** así como su vigencia.

"Artículo 26. Sentido positivo del silencio administrativo.

En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado que se citan en el Anexo I, el vencimiento del plazo máximo fijado, en su caso, en ese mismo anexo sin que se haya notificado resolución



Código Seguro de verificación: ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIA RUIZ DEL PORTAL LAZARO 02/12/2019 12:31:12	FECHA	03/12/2019
	RAFAEL COVEÑAS PEREZ 03/12/2019 09:33:52		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/8





expresa, legitima a los interesados para entender estimada su solicitud por silencio administrativo, en los términos previstos en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común ."

En el Anexo I indica una relación de procedimientos administrativos con silencio negativo que pasa a positivo entre los que se incluyen la permuta art. 2e) del **RD 1777/1994** y la movilidad de funcionaria víctima de violencia de género, art. 2 h) y k).

Ninguna duda, ofrece, pues la vigencia del silencio negativo en el apartado k) salvo en lo referido a la movilidad de funcionaria víctima de violencia de género por razón de la modificación operada por el **RD Ley 8/2011**.>>

TERCERO.- No se aprecian circunstancias suficientes para hacer un especial pronunciamiento en costas (art. 139 de la Ley Jurisdiccional).

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación.

F A L L O

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de Don F J B A contra la Resolución a que se refiere el presente recurso, por resultar ajustada a Derecho. Sin costas.

Notifíquese con la indicación de que esta sentencia es firme al no ser susceptible de recurso alguno.



Código Seguro de verificación: ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIA RUIZ DEL PORTAL LAZARO 02/12/2019 12:31:12	FECHA	03/12/2019
	RAFAEL COVEÑAS PEREZ 03/12/2019 09:33:52		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/8





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN .- dada , leída y publicada lo fue la anterior resolución dictada por la Magistrado - Juez que la suscribe .
Doy fe.-



Código Seguro de verificación: ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIA RUIZ DEL PORTAL LAZARO 02/12/2019 12:31:12	FECHA	03/12/2019
	RAFAEL COVEÑAS PEREZ 03/12/2019 09:33:52		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/8
			